



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 717/15**

SENTENCIA NÚMERO 83/18

En la ciudad de Málaga, a 14 de marzo de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 717 de los de 2015, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Martínez Torres y asistido por el Letrado Sr. López Jiménez; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Martínez Torres, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 13 de noviembre de 2015 en el expediente de responsabilidad patrimonial 80/2015 mediante la cual se acordaba desestimar la reclamación presentada por el recurrente ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 6 de marzo de 2015, y ello por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se condense a la Administración demandada a abonar al recurrente la cantidad de 3.487,57 euros de principal, intereses legales y costas.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.



Código Seguro de verificación: Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 14/03/2018 14:59:39	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17



Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==



Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 3.487,57 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que el siniestro sufrido por el recurrente mientras conducía el vehículo matrícula [REDACTED] consistente en una caída por la pérdida de control propiciada por la colisión de la rueda delantera de este con el bordillo de rotonda de la azucarera [REDACTED] así como los daños personales y materiales originados en aquel, fueron consecuencia de "la falta de visibilidad, puesto que estaban todas las farolas apagadas" en la referida vía pública. La Administración demandada, por su parte, opuso la inexistencia de nexo causal por ruptura del mismo a consecuencia de la intervención del propio recurrente, cuya actuación resulta ser la causa eficiente del siniestro. A ello añadió su oposición a la cuantificación de la indemnización solicitada, al no distinguirse entre días improductivos y no improductivos en la incapacidad temporal reclamada, y no aportarse factura de reparación del vehículo ni de adquisición de las prendas reclamadas.

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución que desestimaba una reclamación de indemnización formulada por el recurrente, cimentándose esta en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma, dada la llamativa parquedad de la demanda a este respecto. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de acaecer los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

Código Seguro de verificación: Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 14/03/2018 14:59:39	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==



servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto



Código Seguro de verificación: Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 14/03/2018 14:59:39	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==



anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en una colisión sufrida por el vehículo que conducía el recurrente cuando circulaba por la calle César Vallejo del término municipal de Málaga el día 22 de abril de 2014 (al parecer, y a la vista del folio 10 del expediente, sobre las 21:30 horas). Según expone tanto en el hecho segundo de la reclamación administrativa -folio 1 del expediente-, como en el mismo de su demanda -que es práctica reproducción de la primera, obviando ella imprescindible crítica al contenido del acto impugnado-, una vez se hallaba a la altura de la “rotonda de la azucarera” golpeó -se entiende que con la parte delantera de la motocicleta- el bordillo de la rotonda por la “falta de visibilidad puesto que estaban todas las farolas apagadas”. Consta en el expediente cómo el recurrente solicita la presencia de la policía local, acudiendo la patrulla conformada por los Policías Locales con número de carnet profesional 981 y 965. Los mismos confeccionan una diligencias a prevención que constan aportadas a los folios 10 a 12 del expediente (que tenían por número el 1836 de 2014), en las que refieren que la dinámica del siniestro que se les narra por el recurrente es la siguiente: “No vio la rotonda por la oscuridad (farolas apagadas). Golpeó el bordillo con la moto y salió disparado”. Igualmente se consignaba la supuesta versión de un testigo (que no aparece debidamente identificado, pudiendo ello obedecer a que se rellenase el apartado correspondiente a testigos en lugar del reservado para las manifestaciones del conductor), que es la siguiente: “Golpea con el bordillo de la rotonda y sale disparado por falta de visibilidad (zona muy

Código Seguro de verificación: Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 14/03/2018 14:59:39	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==



oscura)". Por último interesa destacar que, de un lado, en el apartado destinado a consignar el criterio de la unidad actuante, se refiere que la posible causa del accidente es "la falta de visibilidad, golpea la mediana, cae al suelo llegando a desplazarse 50 metros"; y, de otro, que en apartado reservado para "otras observaciones ampliatorias" se refiere lo siguiente: "es cierto que el alumbrado público está totalmente apagado, se hace parte de anomalía".

Residencia la parte actora toda su actividad probatoria en la referida diligencia de "criterio de la unidad actuante" de las diligencias a prevención ya aludidas, que obra al folio 11 del expediente, en la que se señala como, a juicio de los dos policía locales que la confeccionan, se erigían en "posible causa del accidente" la "falta de visibilidad" (reflejándose al folio siguiente cómo el alumbrado público se hallaba "totalmente apagado"). Pues bien, no duda el que suscribe esta resolución ni de la imparcialidad ni de la buena voluntad de los funcionarios policiales que alcanzaron tales conclusiones, pero ciertamente cuestiona con severidad el sustento de aquellas. Y es que basta observar las abundantes fotografías unidas al informe confeccionado el 11 de marzo de 2015 por el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, emitiéndose el mismo el 22 de abril de 2013 (folios 36 a 42 del expediente) para constatar cómo: a) en el sentido de circulación por el que se desplazaba el recurrente -conforme al croquis policial obrante al folio 11- se localizaban hasta cinco señales viales antes de entrar en la rotonda indicando la existencia de una intersección con circulación giratoria -a 200 metros-, de un ceda el paso a 150 metros -a 150 metros-, una limitación de velocidad a 40 kilómetros a la hora -a 110 metros-, de un paso de peatones -a poco menos de 10 metros- y de un ceda el paso -justo en la entrada de la rotonda; b) la rotonda a la que se incorporaba el recurrente disponía nada menos que de tres carriles de circulación; c) los límites de los carriles, el sentido de circulación, el ceda el paso y el paso de peatones estaban correctamente indicados con las correspondientes marcas viales, pintadas con pintura reflectante; y d) justo en el punto que colisiona el recurrente -según el croquis aportado- se encuentra colocada una señal de tráfico circular de color azul que indica la existencia de la rotonda de circulación giratoria obligatoria. Estos datos ponen de manifiesto que, con la debida iluminación o con la total carencia de aquella, el recurrente contaba con elementos sobrados para haberse apercibido de la existencia de la rotonda y para haber aminorado la velocidad (dada la existencia de una intersección en la que existía un ceda el paso y en cuyas proximidades existía un paso de peatones).

Cuarto.- En tales condiciones no se adviera la existencia de la necesaria relación de causalidad, pues el riesgo que pudiera comportar la ausencia de iluminación artificial de la vía (circunstancia no precisamente insólita en buena parte de las vías por la que puede transitar el vehículo siniestrado) se conjura mediante la conexión del sistema de alumbrado del que ha de disponer la motocileta, siempre que se lleve a cabo una conducción que respete las determinaciones referidas tanto en el artículo 19 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como en el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación. Dichos preceptos imponen al conductor de un vehículo a motor la necesidad de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias de la vía, del vehículo, de la circulación, las propias físicas y psíquicas, las meteorológicas, ambientales (entre las que se encuentra la posible ausencia de iluminación) y los límites de velocidad, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, respetando la distancia de seguridad del artículo 20.2 de la Ley y 54 del Reglamento, de modo que permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, teniendo en cuenta especialmente la



Código Seguro de verificación: Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 14/03/2018 14:59:39	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==	PÁGINA 5/7



Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==



velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Si el recurrente hubiese circulado con el sistema de alumbrado conectado y a una velocidad moderada, que no ha necesariamente de coincidir con la máxima reglamentaria (que en el tramo era de 40 kilómetros a la hora, debiendo tenerse, además, en cuenta que el siniestro se produce en una intersección no iluminada con un ceda el paso y en las proximidades de un paso de cebra, por lo que bien pudiera no ser adecuada a las condiciones de la vía), máxime teniendo en cuenta las múltiples señales de tráfico existentes en las proximidades del punto de colisión -e incluso en el propio punto de colisión-; no habría colisionado con el bordillo de la mediana (pues, en el peor de los casos, podría haber detenido el vehículo con anterioridad), estimándose, por el contrario, que fue justamente esta circunstancia la que se erigió en causa determinante o eficiente de los daños, desvirtuándose de esta forma la existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio padecido y el funcionamiento de los servicios públicos -produciéndose la ruptura del nexo causal que se esgrime en la demanda- lo que, a su vez, determina la necesaria desestimación de la demanda.

Cabe, finalmente, añadir que, en contra de lo propugnado por la parte actora, la "presunción de veracidad" que esgrime respecto del informe policial (argumento que ha de ser interpretado en clave puramente defensiva) no es aplicable a las conclusiones alcanzadas en unas diligencias a prevención. En primer lugar porque la misma deviene de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece (como previamente disponían los apartados tercero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y quinto del artículo 17 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprobaba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), está concebida para el ámbito del derecho sancionador, y en virtud de aquella tan solo se establece el valor probatorio de los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad en los documentos por que formalicen (y no las conclusiones que pudieren alcanzar partiendo de tales hechos). Y en segundo lugar porque, como ya exponía la lejana Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006, de 13 de febrero, el valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado se refiere exclusivamente a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones de los mismos (como en este caso). De seguirse la tesis que sostiene la parte actora -en el lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus propias pretensiones- se estaría otorgando a dichos funcionarios un omnímodo poder de valoración de los hechos del que carecen, elevando las conclusiones que alcanzasen a la categoría de irrefutables (por ilógicas que pudieran resultar).

Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de



Código Seguro de verificación: Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 14/03/2018 14:59:39	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



Ihy75xQIbkAYMdWnaVYwHg==



la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Martínez Torres, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la ficción desestimatoria citada en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación: Ihy75xQIbkAYMdwNaVYwHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 14/03/2018 14:59:39	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	777



Ihy75xQIbkAYMdwNaVYwHg==

